



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0505878

SALA PRIMERA

Nº de Registro: 2689/92

Excmos. Sres.:

D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

ASUNTO: Amparo promovido por
don Francisco Jiménez Ambel.

D. Fernando García-Mon y
González-Regueral

SOBRE:Auto Juzgado Instruc-
ción núm. 6 de Valencia acor-
dando apertura de juicio
oral.

D. Carlos de la Vega Benayas

D. Vicente Gimeno Sendra

D. Rafael de Mendizábal Allende

D. Pedro Cruz Villalón

La Sala en la pieza de suspensión abierta en el
asunto de referencia, ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 10 de noviembre de 1992, la Procuradora doña Rosa María Vidal Gil en nombre y representación de don Francisco Jiménez Ambel, interpuso recurso de amparo contra Auto dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Valencia en diligencias previas 3161/89 acordando apertura de juicio oral en procedimiento abreviado.

2. Se alega infracción del art. 24.1 y 2 de la Constitución respecto de los derechos fundamentales a un proceso con todas las garantías y a la no indefensión.

En efecto, el demandante de amparo que prestó declaración ante el Juzgado el 26 de octubre de 1989, se vió



0 0505877

sorprendido por el Auto que ahora impugna, con las consecuencias que ello comporta, sin haber podido articular previamente el derecho de defensa, al no haber sido tenido por imputado y pidiendosele una fianza de más de 146 millones de pesetas.

3. Admitido el recurso a trámite, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de i de marzo de 1993, acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza, de conformidad con lo previsto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la suspensión interesada.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones que tuvo entrada en el Registro del mismo el día 11 de marzo siguiente estima que procede conceder la suspensión interesada del proceso, porque de seguir este su curso podría llegar a condenarse al acusado, ahora recurrente, sin las garantías que en su demanda, admitida a trámite, reclama. Sin perjuicio de que a la vista de las actuaciones cuyo contenido en este momento se desconoce, pueda ser modificada la suspensión a lo largo del juicio de amparo (art. 57 LOTC).

5. La parte recurrente por escrito presentado el anterior día 8 del citado mes de marzo, insiste en su petición de suspensión del proceso abreviado, por ser irreparable el perjuicio que se ocasionaría al recurrente si el procedimiento continuase y recayese condena penal y luego fuese estimado el amparo. Alega ausencia de perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales de terceros, porque dice que el único perjudicado es el ahora demandante.

Por ultimo, afirma que no es necesaria la prestación de fianza, porque de denegarse el amparo las medidas cautelares (personales y reales) adoptada en el seno del procedimiento penal son garantía suficiente.

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO.- Según al art. 56.1 de la LOTC., la suspensión de la ejecución del acto por razón del cual se reclame el amparo constitucional requiere que, caso de que se denegara dicha medida cautelar, la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad; no obstante, el mismo precepto legal establece que podrá denegarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse una perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero. Y es un criterio reiterado en múltiples decisiones de este Tribunal que, si son resoluciones judiciales los actos recurridos en amparo, el interés general se encuentra en el mantenimiento de la eficacia de esas resoluciones, aunque quepa establecer excepciones o modulaciones a esa regla general para cada caso concreto.

Pues bien, partiendo de cuanto antecede, es preciso tener en cuenta que el presente supuesto de hecho guarda indudable similitud con los contemplados en otros recursos de amparo cuyas piezas separadas de suspensión fueron resueltas, entre otros, por AATC 323 y 380/90, por lo que es preciso reiterar lo allí expuesto.

En el caso que nos ocupa, la resolución judicial impugnada es el Auto de apertura de juicio oral de 23 de septiembre de 1992 dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Valencia. Es notorio que en el procedimiento abreviado introducido por la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, la llamada fase de juicio oral no se reduce a la celebración de la vista, tal y como se desprende de los arts. 791 y siguientes de la LECrim. Del mismo modo, resulta no menos evidente que el único perjuicio que realmente podría, en su caso, causarse al recurrente de prosperar el amparo, sería la celebración del acto de



0 0505875

la vista. Por tanto, teniendo en cuenta estos dos datos y la necesidad de evitar dilaciones indebidas en el proceso para no perjudicar los intereses generales, procede acordar la suspensión de las actuaciones penales de referencia exclusivamente en lo que atañe a la celebración del juicio oral, pero no en las actuaciones y diligencias anteriores al mismo.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda no suspender la prosecución del proceso penal en el estado en que se encuentra y, en consecuencia, denegar la suspensión que se interesa del Auto del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Valencia de fecha 23 de septiembre de 1992, y, a la par, acordar la suspensión exclusivamente en lo relativo a la celebración de la vista del juicio oral, si, en la fecha de su señalamiento, no se hubiera dictado la sentencia que ponga fin al presente recurso de amparo.

Madrid, a veintidos de marzo de mil novecientos noventa y tres.

V. L. J.